



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,
Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FÉLIX MANUEL QUINTERO SOTO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00090-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, y en contra del señor **FÉLIX MANUEL QUINTERO SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.351.700, por las siguientes sumas de dinero: A) **PAGARE No. 7240082884** por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.545.963.00)**, correspondientes al saldo insoluto de capital. B) Por los **INTERESES DE MORA CAUSADOS DEL PAGARÉ No. 7240082884**: equivalentes a la suma de **TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L., (\$30.432,00)** liquidados desde el 29 de abril de 2022, fecha de la mora, hasta el 22 de julio de 2022, fecha de liquidación para la demanda. C) Por el **CAPITAL PAGARÉ SUSCRITO EL 28 DE OCTUBRE DE 2020**: Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L., (\$ 11.814.474,00)** por concepto del saldo insoluto de capital. D) Por los **INTERESES DE MORA CAUSADOS DEL PAGARÉ SUSCRITO EL 28 DE OCTUBRE DE 2020**: equivalentes a la suma de **DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L., (\$16.267,00)** liquidados desde el 19 de marzo de 2022, fecha de la mora, hasta el 22 de julio de 2022, fecha de liquidación para la demanda. E) Por el **CAPITAL PAGARÉ SUSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2016**: Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L., (\$24.771.496,00)** por concepto del saldo insoluto de capital. F) Por los **INTERESES DE MORA CAUSADOS DEL PAGARÉ SUSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2016**: equivalentes a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L., (\$ 1.591.687,00)** liquidados desde el 07 de abril de 2022, fecha de la mora, hasta el 22 de julio de 2022, fecha de liquidación para la demanda. G) Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a



la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: *Ordénese a la parte demandada señor **FÉLIX MANUEL QUINTERO SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.351.700, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.*

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **FÉLIX MANUEL QUINTERO SOTO** a través del correo electrónico mundolocomq@gmail.com el día 10 de octubre de 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (encontrándose en vigencia), por lo que la notificación se surtió a partir del día 14 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por una empresa certificada para tal fin, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 10 de Octubre de 2022, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica mundolocomq@gmail.com; con certificación de la empresa de correo de recibido el “2022/10/10 a las 15:42:26, El destinatario abrió la notificación 2022/10/10 15:44:07”; se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

Por lo que conforme al Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de notificación) “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”(...) (Negrilla fuera de texto)

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.



Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ